



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de Mauricio Vila Dosal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de Yucatán por ciertos actos emitidos a través de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y señala que impugna lo siguiente:

[] "Los actos cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que fueron publicadas o notificadas al Municipio actos (sic) son los siguientes:

A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en el presente caso se materializaron en la admisión por parte de la autoridad demandada, de las demandas en juicio contencioso administrativo siguientes: [...]

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

C) Todos los efectos que se deriven y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados, en particular la admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán."

Atento a lo anterior, se tiene al promovente con la personalidad que

ostenta¹ y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al

momento de dictar sentencia, por lo que se le tiene designando **autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 55. Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:
I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; [...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³, 4, párrafo tercero⁴, 5⁵, 11, párrafo primero⁶, 26⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial de Yucatán, al cual pertenece el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa¹¹**, al que debe emplazarse con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para**

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 15. El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. [...]



oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹²

de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria, se requiere al Poder Judicial de Yucatán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos, identificados con las claves 014/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado los haya admitido y asumido competencia para conocer de ellos, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del referido

Código Federal de Procedimientos Civiles
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹³ Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

~~LAF/RAHCH~~

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.